República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-68756357-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-54880217--APN-SGASAD#TFN - RAIZEN ARGENTINA SAU

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-54880217--APN-SGASAD#TFN: "RAIZEN ARGENTINA SAU c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, RAIZEN ARGENTINA SAU, en fecha 1/6/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 19/12/2014, mediante la Actuación Nº 13289-46655-2014, en relación a la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al P.E. (precio revisable) N° 09 001 ES02 000080 Y – P.E. (precio firme) N° 09 001 EC08 000084 X, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP N° 394/07. Señala que la devolución se fundó en que no existía norma alguna que se encontrara en vigencia a la fecha de la exportación a consumo que autorizara la aplicación de un incremento en los derechos de exportación para los hidrocarburos. Agrega que, si bien el incremento establecido respondía a lo prescripto por la citada Resolución MEyP N° 394/07, vigente al momento del pago de los derechos de exportación en cuestión, la referida resolución aún no había sido ratificada por la Ley N° 26.732. Recuerda que la Resolución MEyP N° 394/2007 (publicada en el Boletín Oficial el 16/11/2007), modificó el anterior esquema de derechos de exportación establecidos por medio de alícuotas fijas, y lo sustituyó por un sistema de alícuotas variables. A tal efecto, fijó valores de referencia y de corte para la mercadería exportada a través de la destinación objeto de autos, los cuales, a través de la aplicación de una fórmula que la misma resolución estableció, permitían calcular la alícuota de derechos de exportación variable que correspondía aplicar en cada caso. Manifiesta que, sin perjuicio de ello, recién el 28/12/2011 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 26.732, que prorrogó el derecho de exportación de hidrocarburos creado por el artículo 6° de la Ley N° 25.561, es decir que recién en esa fecha la Resolución MEyP N° 394/2007 recibió confirmación legislativa. Agrega que el P.E. N° 09 001 ES02 000080 Y que fijó la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación fue registrado el 3/7/2009, lo que indica

que su tratamiento tributario fue regido por la referida Resolución N° 394/2007 que al momento no había tenido ratificación legislativa. Reitera y transcribe algunos fundamentos esbozados en su solicitud de devolución presentada ante el servicio aduanero el 19/12/2014. Señala que el 16/10/2018 solicitó al servicio aduanero pronto despacho de las presentes actuaciones, y que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, en fecha 19/3/2021, reiteró el pedido de pronto despacho, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación de las presentes le ocasiona un gran perjuicio. Señala que, hasta el momento han transcurridos ya 7 años y 5 meses desde la interposición de la solicitud de repetición, y aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna en el presente caso. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con expresa imposición de costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 4/7/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Solicita la acumulación de varios expedientes. Destaca que se ha dictado la Resolución de fecha 21/6/2022. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Finalmente, solicita que se declare abstracto el amparo incoado, sin imposición de costas a su mandante.

III.- Que en fecha 5/7/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación Nº 13289-46655-2014, objeto del presente amparo.

V.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la RESOL-2022-275-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en fecha **21/6/2022**, por la Dirección Aduana de Buenos Aires, ha resuelto la repetición interpuesta por la actora en el expediente objeto del amparo de autos (Actuación Nº 13289-46655-2014, que se encuentra agregada,

conjuntamente con otras actuaciones, a la Actuación N° 13289-46700-2014), ello en cuanto se resolvió: en su artículo 1°.- Denegar la devolución intentada por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU respecto a los derechos de exportación correspondientes a las destinaciones, en lo que aquí interesa, N° 09 001 ES02 000080 Y y 09 001 EC08 000084 X, entre otras.

De modo que, con el dictado de la citada resolución, concluyó el procedimiento de repetición, por lo que corresponde declarar que el recurso de autos ha perdido virtualidad y devenido abstracto.

VI.- Que pese a no prosperar el recurso de amparo interpuesto, propicio que se impongan las costas a la DGA. Ello en razón de que la citada RESOL-2022-275-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM fue dictada con posterioridad a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el **1/6/2022**), y de que la DGA hubiera tomado conocimiento sobre este remedio procesal (el **6/6/2022).**

Por ello, **voto por:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **RAIZEN ARGENTINA SAU** con relación a la **Actuación Nº 13289-46655-2014**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **RAIZEN ARGENTINA SAU** con relación a la **Actuación Nº 13289-46655-2014**, ha devenido abstracto.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.06 14:58:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.06 15:17:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.06 18:09:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.06 18:10:15 -03:00